



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MASISA COLOMBIA S. A. S. contra YAMILETH MOSQUERA MOSQUERA, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que establece que debe hacerse mes a mes de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando cuota diferente, suma esta no establecida en el Auto de Mandamiento de Pago ni en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto no se aprobará dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E :

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00157-00 PARTIDA INTERNA N°. 6782 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 45

DE HOY: 16 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial BANCO DE BOGOTA, contra JORGE ANDRES CASTAÑO VERGARA, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito NO cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse cuota por cuota, mes a mes, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia sin incurrir en el delito de Usura, tal como se ordenó en el Mandamiento de Pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto no se aprobará dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00277-00 PARTIDA INTERNA N°. 6902 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 45

DE HOY: 16 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE demandante el anterior Oficio N°. 173 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de este lugar, calendado el día 13 de febrero del presente año, signado por la secretaria ANYI KATERINE MONTENEGRO MONTENEGRO y auto interlocutorio N°. 0102 de fecha 6 de febrero de los corrientes, para que estimen lo que crean conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ.


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00302-00 PARTIDA INTERNA N°. 7415
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 45

DE HOY: 16 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: SUCESSION ACUMULADA
Demandante: CARMENZA LERMA VIVEROS Y OTROS
Causante: MARÍA LUZMILA VIVEROS DE LERMA E ISAAC ELIAS LERMA
Radicación: 1969 34003002-2019-00022-00 (PI. 8250)



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanada la presente Demanda SUCESORAL de los Causantes MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA E ISAAC ELIAS LERMA, promovido por CARMENZA LERMA VIVEROS, JORGE ARMANDO LERMA MEZU, JHON ALEXANDER LERMA GARCIA, JHON ANDERSON LERMA OLAYA, JENIFER ALEXANDRA Y EDUIN ANDRES LERMA MOSQUERA, MARIA ELENA LASSO VIAFARA (REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR GILLARY LERMA LASSO), por intermedio de Apoderada Judicial Abogada JULIA INES MINA CHOCO.

Estando así el Proceso la Abogada JULIA INES MINA CHOCO, actuando mediante poder debidamente autenticado y signado por CARMENZA LERMA VIVEROS, JHON ANDERSON LERMA OLAYA, JORGE ARMANDO LERMA MEZU, JHON ALEXANDER LERMA GARCIA, JENIFER ALEXANDRA LERMA MOSQUERA, MARIA ELENA LASSO VIAFARA, EDUIN ANDRES LERMA MOSQUERA, ha presentado escrito con el fin de que se ACUMULE la SUCESSION de MARÍA LUZMILA VIVEROS DE LERMA E ISAAC ELIAS LERMA en el proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 622 del C. P. C.

Aporta los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por CARMENZA LERMA VIVEROS, JHON ANDERSON LERMA OLAYA, JORGE ARMANDO LERMA MEZU, JHON ALEXANDER LERMA GARCIA, JENIFER ALEXANDRA LERMA MOSQUERA, MARIA ELENA LASSO VIAFARA, EDUIN ANDRES LERMA MOSQUERA, a favor de la Abogada JULIA INES MINA CHOCO.

2.- Escritura Pública N°. 1124, Escritura Pública N°. 216 ante Notario del Círculo Notarial de Santander de Quilichao.

3.- Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria N°. 132-15755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

4.- Copia de las cédulas de ciudadanía de los Demandantes y del Causante CARMENZA LERMA VIVEROS, JORGE ARMANDO LERMA MEZU, JHON ALEXANDER LERMA GARCIA, JHON ANDERSON LERMA OLAYA, JENIFER ALEXANDRA LERMA MOSQUERA, MARIA ELENA LASSO VIAFARA, contraseña DE EDUIN ANDRES LERMA MOSQUERA y tarjeta de identidad de la menor GILARY LERMA LASSO

5.- Registro Civil de Nacimiento de DUVER LERMA VIVEROS, EDUIN LERMA VIVEROS, CARMENZA LERMA VIVEROS, JORGE ARMANDO LERMA MEZU, JHON ALEXANDER LERMA GARCIA, JHON ANDERSON OLAYA LERMA, JENIFER ALEXANDRA LERMA MOSQUERA, NATALIA LERMA GONZALEZ

6.- Registro Civil de Matrimonio MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA e ISAAC ELIAS LERMA

7.- Registro Civil de Defunción MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA, ISAAC ELIAS LERMA Y DUVER LERMA VIVEROS

CONSIDERA

Este Despacho que la anterior demanda SUCESORAL incoada por MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA E ISAAC ELIAS LERMA, promovido por CARMENZA LERMA VIVEROS, JORGE ARMANDO LERMA MEZU, JHON ALEXANDER LERMA GARCIA, JHON ANDERSON LERMA OLAYA, JENIFER ALEZANDRA Y EDWUIN ANDRES LERMA MOSQUERA, MARIA ELENA LASSO VIAFARA (REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR GILLARY LERMA LASSO), por intermedio de Apoderada Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 75, 76, 77, 84 y así mismo los especiales contemplados en el 587 y siguientes de la misma obra, en concordancia con los Arts. 540 y 622 del C. P. C., en consecuencia, se procederá a DECLARAR ABIERTO el proceso desde el día de la muerte de los Causantes Matrimonio MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA e ISAAC ELIAS LERMA acaecida el 27 de agosto de 2002 y 11 de enero de 2011, fecha en la que se difiere la herencia a los herederos y la ACUMULACION en el presente Sucesorio.

Lo anterior teniendo en cuenta los anexos aportados y que obran en el expediente.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao, el último domicilio de los Causantes, Art. 23 numeral 14 del C. P. C.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL de los Causantes Matrimonio MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA e ISAAC ELIAS LERMA por MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA E ISAAC ELIAS LERMA, promovido por CARMENZA LERMA VIVEROS, JORGE ARMANDO LERMA MEZU, JHON ALEXANDER LERMA GARCIA, JHON ANDERSON LERMA OLAYA, JENIFER ALEZANDRA Y EDWUIN ANDRES LERMA MOSQUERA, MARIA ELENA LASSO VIAFARA (REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR GILLARY LERMA LASSO), NATALIA LERMA GONZALEZ, representada legalmente por su madre NHUR GONZALEZ PAREDES, mediante Apoderado Judicial, por Ministerio de la Ley, quienes fallecieron el día 27 de agosto de 2002 y 11 de enero de 2011, fecha en la que se difiere la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: ACUMULAR ésta Demanda al presente proceso SUCESORAL de los CAUSANTES señores MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA e ISAAC ELIAS LERMA

TERCERO: RECONOCER como HEREDEROS a los señores, CARMENZA LERMA VIVEROS En calidad de hija, JORGE ARMANDO LERMA MEZU, JHON ALEXANDER LERMA GARCIA, JHON ANDERSON y MAYRA ALEJANDRA LERMA OLAYA, en representación de su padre DUVER LERMA VIVEROS (fallecido) JENIFER ALEXANDRA Y EDWIN ANDRES LERMA MOSQUERA, en representación de su padre EDWIN LERMA VIVEROS (fallecido) MARIA ELENA LASSO VIAFARA (REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR GILLARY LERMA LASSO hija del fallecido EDWIN LERMA VIVEROS), como heredera por representación de su padre EDWIN LERMA VIVEROS (fallecido) a NATALIA LERMA GONZALEZ, representada legalmente por su madre NHUR GONZALEZ PAREDES, en la presente Sucesión Intestada y ACUMULADA de los causantes MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA e ISAAC ELIAS LERMA.

CUARTO: De conformidad con los arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean interesadas para intervenir en el proceso de SUCESORAL ACUMULADO de los causantes MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA e ISAAC ELIAS LERMA, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente asunto, a la Abogada JULIA INES MINA CHOCO como Apoderada Judicial de la sucesión de MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA e ISAAC ELIAS LERMA, promovido por CARMENZA LERMA VIVEROS, JORGE ARMANDO LERMA MEZU, JHON ALEXANDER LERMA GARCIA, JHON ANDERSON LERMA OLAYA, JENIFER ALEZANDRA Y EDWUIN ANDRES LERMA MOSQUERA, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 045.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: SUCESION TESTADA PARTICION ADICIONAL (ART 514 CGP)
DEMANDANTE: JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS Y ALICIA RIOS BERMUDEZ
DEMANDADOS: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ
RADICACION: 196984003002-2019-00399-00 (PI. 8627).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., que dice: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Encuentra el despacho que, por auto fechado el 7 de marzo de los corrientes se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad e incumplimiento a la notificación por aviso a las señoras MARIA ENGRACIA TOVAR y ALICIA RIOS BERMUDEZ.

Una vez decretado el desistimiento tácito se procedió a archivar el expediente el 14 de marzo del año en curso.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora, el día 15 de marzo se acercó al despacho y verbalmente manifiesta su inconformidad frente al auto que decreto el desistimiento tácito, sostiene que se cumplió con la notificación por aviso conforme a los soportes del correo electrónico de fecha 17 de enero y 3 de febrero de 2023.

Ante esta situación, el Juzgado procede a revisar el expediente, encontrándose que efectivamente el apoderado había cumplido con lo ordenado pero que el despacho por error involuntario no procedió a glosar la documentación al expediente con antelación al desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto calendado el 7 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

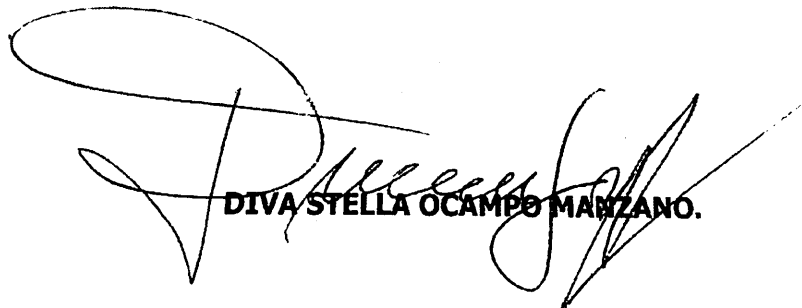
SEGUNDO: ORDENESE el REINGRESO del presente asunto, bajo la misma radicación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

PROCESO: SUCESION TESTADA PARTICION ADICIONAL (ART 514 CGP)
DEMANDANTE: JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS Y ALICIA RIOS BERMUDEZ
DEMANDADOS: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ
RADICACION: 196984003002-2019-00399-00 (PI. 8627).



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso:
Demandante:
Demandado
Radicación:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
GONZALO VEJARANO ALZATE
FRANCISCO JAVIER TROCHE
19-698-40-03-002-20212-00372-00 (Pl. 9610)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como fecha el día **VIERNES NUEVE (9) DE JUNIO** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia en la que se llevaran a cabo las etapas procesales de la norma en cita.

Las partes, deberán comparecer con sus correspondientes apoderados [obligatoria], disponiendo del tiempo necesario para intervenir en la audiencia, compareciendo incluso con las pruebas que han de hacer valer. – Comuníquese a través de los canales digitales.

Advertirle que su ausencia injustificada acarrea sanciones de ley (art 372-4 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045.

FECHA: 16 DE MARZO 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: EDGAR CRUZ MARMOLEJO
Demandado: PEDRO NEL BUENDIA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00043-00 (Pl. 9699).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: REQUERIR al demandante y su apoderado para que se presenten en el despacho en la fecha y hora señalada y dispongan lo necesario para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045.

FECHA: 16 DE MARZO 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
Demandante: MARINA STELLA PEÑA CIFUENTES
Demandado: ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00120-00 (PI. 9776).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la reforma de la demanda reseñada en el epígrafe conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho procederá a admitirla por reunir los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES:

La anterior reforma de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SEVIDUMBRE DE TRANSITO, reúne los requisitos de ley conforme al Código General del Proceso, por ende, es ADMISIBLE, contra la parte demandada ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ, ALBA NORBY PAZ DE KASPRISIN, ELIA MARY PAZ SANTACRUZ Y DEMAS PERSONAS IDETERMINADAS E INCIERTAS.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por una sola vez, la presente reforma de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SEVIDUMBRE DE TRANSITO, incoada por MARINA STELLA PEÑA CIFUENTES, por intermedio de abogado, contra ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ, ALBA NORBY PAZ DE KASPRISIN, ELIA MARY PAZ SANTACRUZ Y DEMAS PERSONAS IDETERMINADAS E INCIERTAS, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto a todos los demandados corriéndoles traslado de la demanda por la mitad del término inicial, es decir por el término de DIEZ (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JESSICA DIAZ MARTINEZ
Causante: LUIS ANGEL DIAZ URZUGA
Radicación: 196984003002-2022-000135-00 (PI. 9791)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita la reposición del auto del 16 de diciembre de 2022, conforme a los siguientes argumentos: 1) Menciona que se realizó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No 132-10571 y 132-10574 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao; 2) en cumplimiento a los artículos 3º y 8º de la ley 2213 de 2022 se remitió la demanda y sus anexos al correo paovelascob@hotmail.com el 24 de octubre de 2022, correo que obtuvo de la notificación realizada por parte de la apoderada judicial del demandado a la señora Jessica Diaz, encontrándose notificado el señor LUIS ANGEL DIAZ de la presente demanda; 3) El 5 de diciembre de 2022 se remitió al despacho la constancia de envío de la demanda al demandado, por este motivo el proceso no ha estado sin la asistencia del apoderado.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, a folio 64 del expediente se observa en las matrículas inmobiliarias No 132-10571 y 132-10574 en la anotación No 5, medida cautelar "DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO" de la Notaría Única de Santander de Quilichao, inscripción incorrecta puesto que la orden es emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO; corrección que deberá realizarse en los respectivos registros.

En cuanto a la notificación del demandado LUIS ANGEL DIAZ URZUGA, al correo paovelascob@hotmail.com, no se tendrá por notificado por cuanto no se allega confirmación del recibo del correo electrónico o acuse de recibido (art.8 ley 2213 de 2022).

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado el 15 de diciembre de 2022, dejándolo sin efectos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que allegue la CORRECCION de la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias No 132-10571 y 132-10574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JESSICA DIAZ MARTINEZ
Causante: LUIS ANGEL DIAZ URZUGA
Radicación: 196984003002-2022-000135-00 (Pl. 9791)

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del señor LUIS ANGEL DIAZ URZUGA conforme lo establecido por la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°045

DE HOY: 16 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**